

REMITE ANTECEDENTES QUE INDICA PARA QUE SE EVALÚE EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UN REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 511

Santiago, 03 MAY 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 37, del 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y de la Resolución Exenta N° 769 del 28 de agosto de 2015, que establece el instructivo para la tramitación de los requerimientos de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, la letra i) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 20.417 (en adelante "LO-SMA"), establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, en aplicación de estas facultades, la SMA se encuentra tramitando un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en contra de Agrícola Santis Fruts Ltda., Rut 76.009.140-5, en su carácter de Titular del proyecto denominado "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut.

4. Que, el proyecto aludido está ubicado en la Carretera San Martín S/N, de la comuna de San Felipe, Región de Valparaíso, y consiste en una agroindustria dedicada al almacenamiento, la limpieza, el embalaje, y la comercialización de 20 toneladas al día de pasas y 10 toneladas al día de ciruelas. Las instalaciones cuentan con una superficie construida de más de 30.000 m², y su actividad productiva fue aprobada por la Resolución de Calificación Ambiental N° 53 (en adelante "RCA N° 53/2003"), que fue dictada el día 2 de junio de 2003, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso.

5. Que, la RCA N° 53/2003 autorizó el reacondicionamiento de una serie de galpones para convertirlos en una actividad agroindustrial y la construcción de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos con capacidad para tratar 82,5 m³ diarios. Dicha autorización administrativa, también dispone que los RILes generados en el proceso productivo, debían cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 46/2002, que establece la "Norma de Emisión a Aguas Subterráneas" y con la Norma Chilena NCh 1.333 para "Uso de Agua en Riego".

6. Que, el día 9 de abril de 2012, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, dictó la Res. Ex. N° 66, que declaró la revocación de la RCA N° 53/2003, por una serie de incumplimientos vinculados a obligaciones contenidas en el considerando 8° de la mencionada RCA, en lo relacionado con la deficiente implementación del sistema de tratamiento de RILes, la deficiente gestión de los lodos que son dispuestos en las canchas de secado, y la no adopción de medidas de contingencias para enfrentar las emanaciones de malos olores.

7. Que, no obstante la revocación de la RCA N° 53/2003, la empresa siguió operando la planta de tratamiento de riles, tal como se constató en una fiscalización que fue realizada por la SMA el día 28 de abril de 2015.

8. Que, en atención a lo anterior, el día 8 de junio de 2017, la SMA dictó la Res. Ex. N° 547/2017, que determinó dar inicio a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en contra de Agrícola Santis Fruts Ltda., por la posible configuración de las causales de ingreso al SEIA que se encuentran contenidas en los literales g.1.3) y o.7.2) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del SEIA. A dicho procedimiento administrativo, se le asignó el Rol REQ-004-2017.

9. Que, en la Res. Ex. N° 547/2017 se indica que el proyecto contiene un sistema de tratamiento de Riles, que incluye su disposición mediante infiltración en el subsuelo, configurándose así la causal de ingreso contenida en el literal o.7.2) del Reglamento del SEIA, que obliga a evaluar a aquellos establecimientos industriales que incorporen sistemas de tratamiento de riles cuyos *“efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos”*.

10. Que, en relación a la configuración de la tipología del literal g.1.3.) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, se indicó que en el Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2015-559-V-SRCA-IA, se constató que la planta agroindustrial tiene aproximadamente 48.000 m² de superficie construida, por lo que también se configuró la tipología indicada, que exige el ingreso a evaluación ambiental de aquellas instalaciones *“con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²)”*.

11. Que, finalmente en la Res. Ex. N° 547/2017, se le dio traslado al Titular, por el plazo de 15 días hábiles para que formule los antecedentes de hecho y derecho que estime conveniente para la defensa de sus intereses.

12. Que, el Titular no evacuó el traslado conferido, por lo que la SMA dictó la Res. Ex. N° 926 del 18 de agosto de 2017, que en definitiva le requirió el ingreso al SEIA a la empresa Agrícola Santis Frut, por la configuración de las tipologías contenidas en los literales g.1.3) y o.7.2) del Reglamento del SEIA.

13. Que, el día 29 de septiembre de 2017, la empresa presentó un escrito donde se allanó expresamente al requerimiento de ingreso al SEIA, señalando que se encuentra *“en el proceso de contratación de una empresa que pueda ejecutar la labor de confección de la Declaración de Impacto Ambiental. De acuerdo a lo anterior y en respuesta al compromiso adquirido, adjuntamos el Cronograma de trabajo, entregado por los profesionales encargados de la elaboración de Declaración de Impacto Ambiental, considerando el mes de octubre como mes 1, para inicio de los trabajos”*.

14. Que, dicho compromiso se materializó a través de la presentación del cronograma de ingreso que fue exigido por la SMA, donde la empresa se comprometió a iniciar en el mes de octubre de 2017, los estudios técnicos y legales para redactar una declaración de impacto ambiental, la cual debería haber sido ingresada ante la autoridad competente, en el mes de enero de 2018.

15. Que, el Titular dejó transcurrir los plazos comprometidos, sin respetar ni cumplir con el cronograma presentado ante la SMA y sin informar ningún avance en relación a sus compromisos asumidos.

16. Que, una vez que los plazos originales estaban largamente vencidos, la empresa, el día 16 de marzo de 2018, ingresó un segundo cronograma de ingreso al SEIA y solicitó que se tengan presente los nuevos plazos comprometidos.

17. Que, en este último documento se explica que el contrato para la elaboración de la DIA se habría suscrito el 1 de noviembre de 2017, pero sin acompañar el contrato ni especificar el nombre de la consultora contratada para estos efectos. Seguidamente, la empresa justifica el no cumplimiento de los plazos originalmente comprometidos por la *“recopilación y regularización de antecedentes legales que no se hallaban por un cambio en la administración de la empresa y razón social”* y en el hecho de que mientras *“la planta de RILes no opere a un 100% de su funcionalidad no se podrán realizar las tomas de muestra de agua y lodos para la determinación de cumplimiento con la normativa aplicable, resultados a incluir en la DIA a presentar”*.

18. Que, adicionalmente el Titular en su presentación del 16 de marzo de 2018, informó de nuevos plazos para cumplir con el mandato dado por la SMA. En este sentido, se comprometió a ingresar al SEIA en junio de 2018, esto es diez meses después de haberse formulado el requerimiento de ingreso, que recordemos, se materializó a través de la Res. Ex. N° 926 del 18 de agosto de 2017.

19. Que, al tenor de lo expuesto precedentemente, nos encontramos frente a un Titular que no ha respetado los plazos comprometidos en su primer cronograma de ingreso y que hasta la fecha no ha informado ni reportado ningún tipo de avance para lograr la regularización de su actividad. Tal situación hace necesario derivar estos antecedentes ante la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que evalúe el posible incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA que fue formulado a través de la Res. Ex. N° 926, y en su mérito, se de inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio.

RESUELVO:

PRIMERO: **REMÍTANSE** a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, los antecedentes vinculados al requerimiento de ingreso al SEIA que fue formulado a través de la Res. Ex. N° 926/2017 y tramitado en el procedimiento Rol REQ-004-2017, en contra de la empresa “Agrícola Santis Frut Limitada”, Rut 76.009.140-5, en razón de los antecedentes que se acaban de exponer.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



RPL/PTC
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

Notificación por carta certificada:

- Sr. Peter Santisteban Alejas, Representante Legal de Agrícola Santis Frut Ltda., Casilla N° 67, San Felipe, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Sergio De La Barrera, Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente